

Doctor
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL
Juez Promiscuo Municipal de Paime
jprmpalpaim@gmail.com
Paime, Cundinamarca.

JUZG. PROM MPAL PAIME

Ref.: Expediente No. 25 518 4089001 2020-00005

00489 10-FEB-22 10:00

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA.

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN y ALBA ÉMERITA MARTÍNEZ RINCÓN

DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ

JUAN FRANCISO MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.521 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, residente en la localidad de Paime, Cundinamarca, de acuerdo al poder adjunto, estando en términos de ley, presento ante el Despacho del Señor Juez de Paime, Cundinamarca, la contestación a la demanda de Reconvencción – Reivindicatoria de la referencia, de los demandantes **LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.120.322 de Paime, y **ALBA ÉMERITA MARTÍNEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.199 de Bogotá, domiciliados en Paime, y Bogotá, D.C., respectivamente; oponiéndome expresamente a las pretensiones y hechos enlistados de la demanda, solicitando del señor Juez, se nieguen las pretensiones de la acción de Reconvencción - Reivindicatoria, porque no existen fundamentos de hecho y de derecho, en virtud de lo siguiente:

PARTES:

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN y ALBA ÉMERITA MARTÍNEZ RINCÓN (Ya identificados).

DEMANDADA: MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ (Ya identificada).

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una y a la totalidad de las pretensiones formuladas en esta demanda de reconvencción.

A LA PRIMERA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que; los demandantes manifiestan que son los propietarios y titulares del dominio pleno y absoluto del bien inmueble que identifican con Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho; y Cédula Catastral 010000070012000, de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del municipio de Paime, Cundinamarca, argumentando que la tradición la adquirieron por

adjudicación de sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, de 6 de septiembre de 2018.

La oposición a esta pretensión obedece a que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, posee desde el día 1° de mayo de 1989, el citado predio objeto de reivindicación, de forma pacífica, continua, ininterrumpida, donde ha residido, habitado, y explotado económicamente, sin reconocer dueño alguno, o terceros, como propietarios. La posesión de mi poderdante PALACIOS DOMINGUEZ, data de muchos años atrás de la citada partición de la sucesión.

Pero igualmente, esta oposición a la reivindicación se establece en que los demandantes no llenan los presupuestos de esta acción.

A LA SEGUNDA: me opongo a esta pretensión; no hay lugar a la reivindicación del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho; y Cédula Catastral 010000070012000, de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del municipio de Páime, Cundinamarca, en virtud que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

A LA TERCERA: me opongo a esta pretensión, en virtud que los demandantes en reconvencción no tienen ningún derecho sobre el inmueble pretendido. La señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

A LA CUARTA: me opongo a esta pretensión, en virtud que los demandantes en reconvencción no tienen ningún derecho sobre el inmueble pretendido. La señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

A LA QUINTA: me opongo a esta pretensión porque no hay lugar a ello: Cualquier gravamen, solo obedece a los derechos y obligaciones, que le corresponden a la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, en su calidad de poseedora legítima del bien inmueble objeto de reivindicación, toda vez que esta persona ha ejercido la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

A LA SEXTA: me opongo a esta pretensión, en virtud que los derechos de dueña real y legítima, recaen en mi poderdante MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá.

Igualmente, en Auto de 13 de enero de 2022, y Estado electrónico No. 001 de 14 de enero del mismo mes y anualidad, dentro del proceso de la referencia, el Despacho niega la medida cautelar de inscripción de demanda, por los motivos expuestos.

A LA SÉPTIMA: me opongo a esta pretensión, porque no hay lugar a ello; por el contrario, dentro de esta contestación de reconvención se propone las condenas en costas, gastos y agencias en derecho, a la parte accionante.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto de acuerdo a la documental citada. Pero los demandantes omiten que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

El hecho de que exista una adjudicación, dicha actuación no puede desplazar y desconocer los derechos de ley que tiene como poseedora mi poderdante por más de treinta (30) años de manera pacífica, ininterrumpida, sin reconocer dueños sobre el citado predio.

Ahora, la citada adjudicación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, es muy posterior a los derechos de posesión de señora y dueña de MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, sobre el citado predio, circunstancia que prueba que los reivindicantes no llenan los presupuestos de la citada acción.

AL SEGUNDO: no es cierto, mi poderdante no la admite. Nunca se le ha reclamado ni verbal o por escrito la entrega del citado inmueble, toda vez que mi prohijada MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

De otra parte, es cierto que se llevó a cabo una diligencia de Despacho Comisorio, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, a la cual, en dicha actuación, mi poderdante se opuso a la entrega, e invocó los derechos de poseedora que se deben respetar.

AL TERCERO: No es cierto, mi poderdante no lo admite. Tal como se plantea, no es un hecho; es un alegato de la norma; y en últimas, es el Juez quien interpreta y determina la aplicabilidad normativa.

En cuanto que existe una demanda de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de estudio, no se necesita mayor discusión, porque sobre tal acción, obedece esta reconvención.

Y sobre la mala fe de mi poderdante, no es cierto, porque la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de

Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios. Y sobre el citado bien objeto de adjudicación, los demandantes en reconvención debieron citar a la poseedora del bien, reclamándolo o pidiéndole la entrega antes de la argumentada partición, sucesión, etc., pero no debieron a hurtadillas sorprender e indilgar a mi prohijada que está actuando de mala fe, cuando dicha reclamación debió hacerse antes de la citada partición, y no lo hicieron los demandantes.

Ruego al Señor Juez, observar que dentro de esta demanda de reconvención, y de la contestación de la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, los demandantes en reivindicación admiten que mi poderdante tenía la posesión desde antes de iniciarse la partición ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. Esto no deja de sorprender; es una auténtico acto de mala fe de los demandantes en reconvención, que a sabiendas que mi prohijada tenía la posesión del inmueble, no le exigieron su entrega, o a su vez, la vinculación al proceso de sucesión (*una posesión, una tenencia, un pasivo, un pleito pendiente, una servidumbre, un arrendamiento, cualquier cosa, etc*), circunstancia que no se hizo ante el juzgado de la sucesión (Se ha de tener en cuenta que los demandante en reconvención admiten la posesión de PALACIOS DOMINGUEZ, desde mucho antes de la partición que éstos mismos hacen en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho).

AL CUARTO: no es cierto, mi poderdante no lo admite; mi mandante tiene la posesión real, material, pacífica, e ininterrumpida desde el día 1° de mayo de 1989, sin reconocer a terceros como dueños.

En este hecho, Señor Juez, es importante observar que los demandantes en reconvención, citan que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, viene ejerciendo la posesión desde el fallecimiento del señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, “...esto es el día 19 de abril de 2013...” (Comillas, cursiva y subraya, tal cual como está el texto, en el Hecho Cuarto de la demanda de reconvención).

Nótese que los demandantes en reconvención, admiten la posesión de MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, desde antes de iniciarse el juicio de sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pacho. Esta sola afirmación hace improcedente la acción reivindicatoria, porque no llena los requisitos exigidos.

Miremos: los demandantes en reconvención admiten la posesión de la demandada, desde el día 19 de abril de 2013, y se prueba que el juicio de sucesión o partición, se inicia en el año 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. Los demandantes admiten una posesión con una antelación de más de tres (3) años de iniciar el juicio de sucesión sobre el mismo inmueble. Esta circunstancia hace improcedente la acción reivindicatoria.

AL QUINTO: es cierto de acuerdo a la documental arrimada. Pero se hacen las siguientes aclaraciones al Juzgado:

A). Con la citada Escritura Pública (No. 021/12), el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, hace venta de la cuota parte del 50%, del inmueble, al señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN (hermano).

B). Cita la parte demandante, en este Hecho Quinto: “...**resaltando, que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con ánimo de señor y dueño, continuo con la explotación económica de los dos locales comerciales que allí funcionan, continuo explotando el depósito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso el cual ocurre el día 22 de agosto de 2013 (...), lo que corrobora aún más que el occiso ejerció la posesión de su inmueble hasta la última hora de su existencia, realizando actos de señor y dueño**”. (Negrilla fuera de texto; tomado del Hecho Quinto de la demanda de reconvención).

De estas aseveraciones de la parte demandante en reconvención, se establece sin lugar a dudas que: **Primero**; que si bien es cierto que PRISCILIANO, hace venta a LUIS OCTAVIO, éste vendedor continúa con la POSESIÓN del inmueble. Así las cosas, estamos frente a una SIMULACIÓN DE VENTA. **Segundo**; si PRISCILIANO, continúa con la POSESIÓN del inmueble como señor y dueño, esto determina que el causante LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, siempre reconoció como dueño a un tercero (a su hermano); en estos términos, la partición de la sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, es totalmente irregular, y de mala fe. **Tercero**; si PRISCILIANO, fue el poseedor como señor y dueño del bien objeto de demanda, esto conlleva a que en la demanda de reconvención – reivindicatoria, los demandantes LUIS EDUARDO NIETO RINCON, y ALBA ÉMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, no están legitimados en la causa por activa.

AL SEXTO: es cierto, no lo pueden vender. Y no deben prometerlo en venta o enajenarlo, porque han reconocido que el poseedor es un tercero, con actos de señor y dueño, que es el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN (q.e.p.d.).

Pero igualmente se advierte que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

AL SÉPTIMO: no es cierto, mi poderdante no lo admite. La señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

Es contradictorio este hecho séptimo, porque se prueba en el Hecho Quinto de esta demanda, donde los demandantes en reconvención admiten que el poseedor es PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN.

SEÑOR JUEZ: que la posesión del inmueble por parte de mi poderdante raya con la mala fe, porque aprovechó el fallecimiento de LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN; veamos: “...esto es, el día 19 de abril de 2013 empezó a ejercer actos de señora y dueña, prohibiendo a mis mandantes el ingreso a dicho inmueble”

Pero en el Hecho Quinto, los demandantes afirman que PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, tenía la posesión de señor y dueño hasta el día 22 de agosto de 2013, "...**hasta la última hora de su existencia, realizando actos de señor y dueño**" (se resalta).

Preguntas: (i) Si Luis Octavio muere el 19 de abril de 2013, y por su parte Prisciliano, muere el día 22 de agosto de 2013, y éste último tiene la posesión hasta la última hora de su existencia, ¿cómo María Florinda, el mismo 19 de abril de 2013 les prohíbe el ingreso al inmueble a los acá demandantes en reconvención?

(ii) Si Prisciliano tuvo la posesión hasta la última hora de su existencia (22 de agosto/13), ¿por qué éste, no le impidió o acudió a la autoridad competente para reclamarle el predio a María Florinda, que supuestamente se había posesionado desde la muerte de Luis Octavio (19 de abril/13)?

(iii) ¿Por qué los demandantes Luis Eduardo Nieto Rincón, y Alba Émerita Martínez Rincón, en reivindicación, no acudieron a sacar del predio a María Florinda, con la autoridad competente, el mismo día 19 de abril/13, cuando ocurrió la muerte de Luis Octavio; y por qué no sacaron al mismo Prisciliano, que lo reconocen de poseedor?

AL OCTAVO: no es cierto, mi poderdante no lo admite. La señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

No sobra advertir que los demandantes, al admitir una posesión de MARÍA FLORINDA, desde el día 19 de abril de 2013, esto es, antes de la partición o sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho (2016 - 2018), hace expresamente que la presente acción de reivindicación sea improcedente, al no llenar los requisitos legales.

AL NOVENO: es cierto; es una confesión por excelencia. La señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, tiene la posesión real y material acreditándose como única dueña del citado inmueble desde el 1° de mayo de 1989, de forma pacífica, ininterrumpida, continua, sin reconocer dueño alguno o a terceros como propietarios.

AL DÉCIMO: no es cierto, mi poderdante no lo admite. Mi mandante ha ejercido de forma pacífica la posesión del inmueble por más de treinta (30) años, explotándolo, sin reconocer dueños a terceros.

AL DÉCIMO PRIMERO: no es cierto, mi poderdante no lo admite.

AL DÉCIMO SEGUNDO: no es un hecho.

RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA:

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias, igualmente la doctrina, han establecido unos presupuestos para la prosperidad de las acciones reivindicatorias sobre bienes inmuebles:

- 1.- **Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.**
- 2.- *Que esté siendo poseído por el demandado.*
- 3.- *Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.*
- 4.- *Que se trate de una cosa determinada de cuota singular de ella.*
- 5.- **Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado** (Sentencia T – 456 de 2011; Ordinales 4.3 y 4.4; y reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia).

LA PRESUNCIÓN DEL DOMINIO:

Quien ocupa un bien con ánimo de señor y dueño, la ley presume que le pertenece de tal manera que quien llegue a reclamar su propiedad debe desvirtuar esa posesión.

Las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sido muy clara en este entendido:

“Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2°, del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia”. (CSJ – SC, mayo 5 de 2006; Rad. 1996-00067-01).

SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO:

Al Hecho Quinto de la demanda de reconvención – reivindicación, los demandantes citan textualmente:

*“El señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.113.851, el 30 de marzo de 2012 a través de escritura pública No. 021/12 otorgada en la Notaría Única de Paime, da en venta su cuota parte del 50% a favor del señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN identificado con C.C. No. 343.860; **resaltando, que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con ánimo de señor y dueño, continuo con la explotación económica de los dos locales comerciales que allí funcionan, continuo explotando el depósito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso el cual ocurre el día 22 de agosto de 2013 (...), lo que corrobora aún más que el occiso ejerció la posesión de su inmueble hasta la última hora de su existencia, realizando actos de señor y dueño”.***

(Negrilla, fuera de texto; tomado del Hecho Quinto de la demanda de reconvención).

Señor Juez, las anteriores circunstancias, las expongo de la siguiente manera:

De los presupuestos que exige la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional:

- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Los demandantes en reconvención – reivindicación, esgrimen como título de propiedad la partición o sucesión que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, en el año 2016, y se adjudicó mediante Sentencia de 06 de septiembre de 2018 (Ver pretensión Primera de esta demanda).

En el Hecho Cuarto de esta demanda, los demandante admiten y confiesan que, la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, viene ejerciendo la posesión desde el fallecimiento del señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, “...esto es el día 19 de abril de 2013...” (Cursiva y subraya, tal cual como está en el Hecho Cuarto de la demanda de reconvención).

Los demandantes en reconvención, admiten la posesión de MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, desde antes de iniciarse el juicio de sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pacho. Esta sola afirmación hace improcedente la acción reivindicatoria.

Mi poderdante tiene la presunción del dominio; por tal motivo, le corresponde a los demandantes probar que el título que alegan y que les da su propiedad, es desde antes de la posesión que tiene MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ. Pero no lo pueden probar, porque la partición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pacho, es de 06 de septiembre de 2018.

“...en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión...” (CSJ – SC, mayo 5 de 2006; Rad. 1996-00067-01).

No pueden los demandantes reivindicar, cuando éstos mismos admiten que MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ (para ellos), tiene la posesión desde el día 19 de abril de 2013; veamos:

“CUARTO: La acá demandada en reconvención, NO cuenta con el término mínimo requerido (10 años) para que se le adjudique el bien inmueble objeto de esta Litis a través del fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por el simple hecho de que la posesión que alega la viene ejerciendo aproximadamente desde el día en que fallece el señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN identificado con la CC No. 343.860, esto es el 19 de abril de 2013, ya que hasta esa fecha, tanto el señor Luis Octavio Martínez Rincón, ejerció la titularidad del inmueble, ejerció actos de señor y dueño y dispuso del

mismo" (Tomado del Hecho Cuarto de esta demanda).

SIMULACIÓN:

Los demandantes en reconvención, admiten y confiesan la procedencia de un acto jurídico de simulación, prácticamente.

La simulación es una acción encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico, maniobra que puede ser fraudulenta.

Con la venta contenida en la Escritura Pública No. 021 de 30 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Paimé, de PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, venta hecha a LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN (acto entre hermanos, por demás), los demandantes consienten en que el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, además de hacer la venta de su parte, **CONTINÚA, con la "POSESIÓN"** del inmueble (Ver Hecho Quinto de esta demanda).

"...resaltando, que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con ánimo de señor y dueño, continuo con la explotación económica de los dos locales comerciales que allí funcionan, continuo explotando el depósito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso el cual ocurre el día 22 de agosto de 2013 (...), lo que corrobora aún más que el occiso ejerció la posesión de su inmueble hasta la última hora de su existencia, realizando actos de señor y dueño".
(Negrilla, fuera de texto; tomado del hecho quinto de la demanda de reconvención).

Citan los demandantes, que PRISCILIANO continúa con la posesión del bien, a pesar de la venta prevista en la Escritura 021/12; y continúa con la explotación económica del bien; y es más: continúa haciendo los actos de señor y dueño.

Esta es una auténtica simulación de un negocio jurídico, contenido en la venta del inmueble objeto de la reivindicación.

Con lo anterior, los demandantes en reivindicación, consienten que LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, no era el poseedor, no hacía actos de señor y dueño, no tenía el dominio real y material del bien objeto de litigio; pero a pesar de estas circunstancias, de forma irregular adelantan la sucesión o partición, con el pleno consentimiento que el verdadero poseedor con actos de señor y dueño, era el señor Prisciliano Martínez Rincón.

LA MALA FE EN ESTA SIMULACIÓN:

Si se admite que el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, era el poseedor del bien objeto de reivindicación, salta la pregunta de bulto: ¿por qué no se vinculó a los herederos de PRISCILIANO, en la partición que se hizo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho? A sabiendas que el poseedor del inmueble en reivindicación era Prisciliano, aún después de haber vendido su parte.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Se establece en la demanda de reconvención – reivindicatoria que, PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, desde antes y después de la Escritura Pública No. 021 de 30 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Paime, de venta del inmueble objeto de esta demanda, es el poseedor, señor y dueño; así lo admiten los demandantes.

Ruego al Señor Juez, observar que los mismos demandantes en reconvención, reconocen a un tercero como dueño y señor del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho; y Cédula Catastral 010000070012000, de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del municipio de Paime, Cundinamarca, al señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN (Hecho Quinto de esta demanda).

Si reconocen al señor PRISCILIANO como poseedor, señor y dueño del citado predio, no pueden ejercer esta acción reivindicatoria, circunstancia que los deja incurso en falta de legitimación en la causa por activa.

DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

Esta acción ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*; y se dirige contra el actual poseedor (artículo 952 C.Civil).

TRADICIÓN: es el modo de adquirir el dominio, en los términos del artículo 740 del Código Civil, *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”*.

Señor Juez; los demandantes han quebrado lo dispuesto en el artículo 740 del Código Civil, porque al reconocer éstos que, el poseedor del bien como señor y dueño, quien lo explotaba económicamente, era el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, aún después de la venta de su parte (Escritura Pública 021/13; 50%), mal pueden esgrimir la partición o sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, como el modo de adquirir el dominio (Tradicición), cuando el difunto o causante Luis Octavio Martínez Rincón, no tenía dicho dominio, ni siquiera era poseedor. Esa tradición que los demandantes en reivindicación esgrimen de la partición, **NO TIENE LA FACULTAD E INTENCIÓN DE TRANSFERIR EL DOMINIO** (O sea, por parte del difunto Luis Octavio; y no porque haya muerto, sino que no tenía tal dominio), porque el poseedor era otro quien tenía el dominio, en este caso don Prisciliano.

De esta manera se demuestra que esa tradición de dominio es irregular, tal vez fraudulenta, porque son los mismos demandantes LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN, y ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, quienes abierta y expresamente reconocen a **“PRISCILIANO”**, como poseedor, señor y dueño, quien explota el inmueble.

Señor Juez, esto no solo es dudoso y sospechoso, sino que no les permite a los demandantes, esgrimir la tradición obtenida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. De esta manera no se llena con el presupuesto de Ley en la Reivindicación, cuando ésta exige: *“Que el bien objeto de la misma sea de propiedad*

del actor”; pero expresamente están reconociendo a Prisciliano (no se reconocen ellos mismos como dueños: Luis Eduardo y Alba Émerita).

Así las cosas, el inmueble objeto de la Litis, no estaría en dominio de LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, quien aparece como causante en la citada sucesión; y por tal motivo no se podría transferir dicho dominio mediante la partición. Esta circunstancia es totalmente irregular, y podría decirse que la Escritura Pública No. 021 de 30 de marzo de 2012, ante la Notaría de Paimé, es un fraude, por simulación de ese negocio jurídico, que toma mucha fuerza al probarse esta circunstancia.

Y se podría decir que de esa irregularidad, nace la partición de los bienes (también irregular) ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, que profiere Sentencia de Partición de fecha 6 de septiembre de 2018.

De lo anterior se concluye que, los demandantes en reivindicación así tengan dominio otorgado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, en la realidad NO tienen dicha TRADICIÓN DE DOMINIO, porque en el Hecho Quinto de esta demanda, han admitido que el poseedor del bien a reivindicar era el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, aún después de haber vendido su parte (esto último es muy importante).

Señor Juez, con lo anterior se puede concluir que los demandantes no llenan o cumplen con los presupuestos de la acción reivindicatoria; veamos:

1°.- Cuando se reconoce poseedor, dueño y señor a un tercero, NO se cumple con el presupuesto de “Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor”.

2°.- Los acá demandantes han reconocido que la demandada señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, está en posesión del inmueble a reivindicar, desde antes de la tradición de dominio que imparte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. Admiten que esta tiene una posesión para el año 2013, y la partición se inicia en el año 2016, y concluye en el año 2018.

3°.- Los demandantes en reivindicación, al admitir que la posesión, señor y dueño, y explotación del inmueble era de un tercero (Prisciliano), no están legitimados en la causa por activa, porque dicho derecho solo recaería sobre los herederos de Prisciliano.

4°.- Los demandantes en reivindicación, al reconocer a Prisciliano Martínez Rincón, como señor y dueño, poseedor, explotador económico del predio, están incurso en un fraude ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.

5°.- Los demandantes en reivindicación, al admitir que Prisciliano Martínez Rincón, y aún después de vender su parte (50%), siguió siendo señor y dueño, poseedor y explotador del inmueble, determina sin lugar a dudas una Simulación de ese Negocio Jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO:

(I).- AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN

REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE:

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y la Doctrina, han reiterado sobre cinco elementos indispensables para el proceso reivindicatorio, que en el evento de no llenarse por lo menos uno de estos presupuestos, hace improcedente esta acción; verifiquemos:

- 1.- *Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.*
- 2.- *Que esté siendo poseído por el demandado.*
- 3.- *Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.*
- 4.- *Que se trate de una cosa determinada de cuota singular de ella.*
- 5.- *Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.*

Al Primer Presupuesto: en el entendido que el bien sea de propiedad del actor. Para el caso en estudio, no se da este elemento estructural, en virtud que los demandantes en reivindicación, afirman, confiesan, admiten, establecen, etc., que el predio objeto de la Litis no es de ellos, toda vez que reconocen la posesión como señor y dueño, además porque lo explotaba económicamente, cuando hacen referencia al señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.113.851. Pero una circunstancia más contundente que no deja dudas, cuando estos demandantes, afirman que además de existir una venta de la parte del 50% del citado predio, el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, continuó como poseedor, como dueño y señor, explotándolo comercialmente, hasta el último día de su existencia.

Si los demandantes reconocen a esta persona (Prisciliano) como señor y dueño, ellos se despojan de ese presupuesto de propietarios. La prueba contundente se desprende del HECHO QUINTO de la demanda, veamos:

“...resaltando, que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con ánimo de señor y dueño, continuo con la explotación económica de los dos locales comerciales que allí funcionan, continuo explotando el depósito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso el cual ocurre el día 22 de agosto de 2013 (...), lo que corrobora aún más que el occiso ejerció la posesión de su inmueble hasta la última hora de su existencia, realizando actos de señor y dueño”.
(Negrilla, fuera de texto; tomado del Hecho Quinto de la demanda de reconvención).

Al no reunirse este presupuesto, la demanda reivindicatoria es improcedente: el predio no es de los demandantes en reconvención; es de PRISCILIANO.

Al Quinto Presupuesto: en el entendido que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. Es oportuno citar que los demandante en reivindicación, esgrimen una tradición de dominio, que se inició en el año 2016, y que solo hasta el día 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, aprueba la partición, donde se encuentra el bien objeto de debate, esto es, el denominado SANTA LUCÍA, con

Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

Pero los demandantes, admiten que la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.080 de Bogotá, viene ejerciendo la posesión desde el día 19 de abril de 2013, como se desprende del HECHO CUARTO de la demanda; veamos:

“CUARTO: La acá demandada en reconvencción, NO cuenta con el término mínimo requerido (10 años) para que se le adjudique el bien inmueble objeto de esta Litis a través del fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por el simple hecho de que la posesión que alega la viene ejerciendo aproximadamente desde el día en que fallece el señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN identificado con CC No. 343.860, esto es el 19 de abril de 2013...” (Tal cual, Hecho Cuarto de esta demanda reivindicatoria).

Ahora, si la partición o sucesión se inicia en el año 2016, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, profiere sentencia que aprueba la partición, de fecha 6 de septiembre de 2018, y los demandantes admiten la posesión de la señora MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ, desde el día 19 de abril de 2013, esto ratifica que la citada tradición del dominio es muy posterior a la posesión de la demandada, que ellos mismos admiten.

En estos términos, no se cumple con el presupuesto quinto que se exige. Así las cosas, la demanda reivindicatoria es improcedente.

(II).- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Los demandantes en reivindicación al admitir que el bien inmueble es de un tercero; en este caso del señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.113.851, como se desprende del pluricitado HECHO QUINTO, de esta demanda, por contera, no están legitimados en la causa por activa para reclamar la reivindicación del bien objeto de estudio.

Afirman, confiesan, admiten, establecen, etc., los demandantes que, el señor PRISCILIANO, ejerció el dominio del bien, como señor y dueño, fue poseedor, lo explotó económicamente. Y aún más, lo hizo después de haber vendido su parte del 50%, con Escritura Pública No. 021 de 30 de marzo de 2012. Admiten, que aún posterior a esta venta, siguió siendo señor y dueño del bien inmueble, y continuó explotándolo, hasta la última hora de su existencia del 22 de agosto de 2013.

Al admitir como poseedor, dueño, señor, del bien inmueble objeto de reivindicación, al señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, solo sus herederos están legitimados en la causa por activa, para alegar la citada acción reivindicatoria (y estos herederos no se acreditan dentro de la presente demanda).

Para tal fin, ruego al Señor Juez, observar el HECHO QUINTO de esta demanda, y de las reseñas que sobre este hecho que se han desarrollado en esta contestación, a fin de no ser tan extenso y reiterativo..

Esta excepción debe prosperar, y hace improcedente la acción reivindicatoria; y de paso, se desvirtúa la tradición de dominio alegada por los demandantes, prevista en la Sentencia de 6 de septiembre de 2018, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.

(III).- SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 021 DE 30 DE MARZO DE 2012 - NOTARÍA DE PAIME:

La simulación es una acción encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico, maniobra que puede ser fraudulenta.

Los demandantes en reconvención, admiten y confiesan la procedencia de un acto jurídico de simulación; en el siguiente entendido:

Que PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.113.851, mediante la Escritura Pública No. 021 de 30 de marzo de 2012, vende su parte del citado predio, esto es, el 50%, al señor LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN (Hermano); pero PRISCILIANO, sigue o continúa con la posesión del inmueble, como señor y dueño, explotándolo económicamente (Se extrae del Hecho Quinto de esta demanda).

Señor Juez, es oportuno observar lo siguiente; que lo admiten los demandantes:

Se infiere que PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN, era propietario de un 50%, pero tenía la posesión de todo el inmueble, es decir, de la otra parte (50%) de su hermano LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN. Entonces salta la pregunta: ¿cuál es el motivo de la venta del 50% del bien, para seguir con la posesión del 100% del inmueble, o de la posesión de su propia parte que acaba de vender?

Esta actuación además de sospechosa, no necesita mayor raciocinio o análisis (es elemental), estamos frente a una acción de simulación, con el fin de ocultar una maniobra fraudulenta. Estamos frente a una típica acción de simulación.

Visto lo anterior, no cabe duda, que esta simulación en el fondo, trata de defraudar unos derechos reales de posesión y dominio como señora y dueña, del bien denominado SANTA LUCÍA, con Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, a favor de la demandada MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ.

Es acá, donde la acción de reconvención – reivindicatoria, en contra de la demandante en Prescripción Extraordinaria de Dominio de mi defendida MARÍA FLORINDA, en concordancia con la venta irregular contenida en la Escritura Pública No. 021 de 2012, de la Notaría de Paimé, se hace con el único fin de desconocer que mi poderdante tiene la posesión del citado inmueble por más de treinta (30) años, con la explotación económica, sin reconocer dueños o terceros.

Esta excepción está llamada a prosperar conjuntamente con las anteriores, reafirmando la improcedencia de la acción reivindicatoria; y la sustento en el Hecho Quinto de esta demanda reconvención – reivindicatoria.

Al tener mi prolijada la posesión real y material del bien, por más de treinta (30) años, con su dominio y explotación, se le aplica lo siguiente:

"La posesión, conforme lo define el Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, de la situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente, significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ello puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal" (Corte Suprema de Justicia SC; M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sent. 21 de septiembre de 2001. Exp. No. 5881).

(IV).- EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Ruego al Despacho del Señor Juez, que si resulta alguna excepción diferente a las acá propuestas, se sirva decretarla de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho: artículo 29 de la Constitución Política. Y artículos 96, 443, y complementarios del C.G.P.

PRETENSIONES:

Solicito al Señor Juez Promiscuo Municipal de Paime, se profieran las siguientes declaraciones y condenas, en virtud de lo siguiente:

PRIMERA: desestimar por improcedente la acción reivindicatoria, al probarse que no se cumplen con los presupuestos de esta acción.

SEGUNDA: que como consecuencia de la improcedencia de la acción reivindicatoria, se nieguen las pretensiones enlistadas de la demanda.

TERCERA: Que se declare probadas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación de demanda de reconvencción.

CUARTA: Que se condene en costas y gastos del proceso a los demandantes en reconvencción.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho del Señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas por la utilidad, conducencia, oportunidad, y pertinencia, para verificar los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda. Igualmente, permiten garantizar el debido proceso y derecho de defensa de mi defendida MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ.

A).- DOCUMENTALES:

1.- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685, expedido por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (9 de febrero de 2022), donde se acredita la tradición del inmueble denominado SANTA LUCÍA de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del casco urbano del municipio de Paime, Cundinamarca.

2.- Escritura Pública No. 021, de 30 de marzo de 2012, de la Notaría Única de Paime.

3.- Sentencia de Partición o sucesión de 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.

4.- Plano Topográfico, sobre el bien inmueble de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del casco urbano del municipio de Paime, Cundinamarca, con identificación del técnico profesional que elaboró el plano.

Estas pruebas se encuentran arrimadas igualmente con la demanda de Prescripción Extraordinaria de dominio, la contestación de ésta demanda de pertenencia, y la acción de reconvención – reivindicatoria.

C).- TESTIMONIOS:

Ruego al Despacho del Señor Juez, decretar los siguientes testimonios por la utilidad, conducencia, oportunidad, y pertinencia, en virtud que les consta sobre los hechos y pretensiones de la contestación de esta demanda de reconvención - reivindicatoria.

.- MIRYAM DERLY MOYA MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.366.829; mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Paime, Cundinamarca.

.- TERESA DÍAZ BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.826.694, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Paime, Cundinamarca.

.- ARTURO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.120.384, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Paime, Cundinamarca.

.- AMPARO FLECHAS CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.803.889, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Paime, Cundinamarca.

A estos testimonios se les puede notificar o comunicar cualquier requerimiento por intermedio de mi poderdante, en la Calle 2 No. 3 - 35 del municipio de Paime (Centro).

D).-DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al Despacho, decretar un Dictamen Pericial, sobre el inmueble materia de la investigación, mediante la intervención de un Perito auxiliar de la justicia, a efectos de constatar:

.- Identificación del Inmueble denominado "Santa Lucía", de la Calle 2 No. 2-35 a 2-43, de la Carrera 1-56 Parte, del casco urbano del municipio de Paime, Cundinamarca; con Matrícula Inmobiliaria No. 170-2685, y Cédula Catastral No. 010000070012000.

.- Determinar cabida, linderos actuales, extensión real, bienes que lo componen, Servidumbres, vías de acceso, levantamiento topográfico.

.- La posesión real y material por parte de la demandada.

.- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

- El avalúo comercial del predio, y de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 226 C.G.P., a fin de demostrar la homogeneidad del bien objeto de controversia.

E).- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito al Despacho, decretar una Inspección Judicial, sobre el inmueble materia de la investigación, con el apoyo del Dictamen Pericial, la documental arrimada, y la testimonial evacuada, a fin de verificar:

- Identificación del Inmueble denominado "SANTA LUCIA"
- Determinar cabida, linderos actuales, extensión real, bienes que lo componen, Servidumbres, vías de acceso, levantamiento topográfico.
- La posesión real y material por parte de la demandada.
- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- El avalúo comercial del predio, y de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 236 C.G.P., a fin de demostrar la homogeneidad del bien objeto de controversia.

F).- INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito al Despacho del señor Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte con exhibición de documentos, para que sea absuelto por los demandantes en reconvención - reivindicación, señores LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.120.322 de Paime, y ALBA ÉMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.199 de Bogotá, para la fecha y hora que se disponga, la cual lo aportaré en sobre cerrado en la oportunidad procesal, o en su defecto, de forma verbal, para el día de la citada audiencia, a fin de que rindan su versión sobre los hechos y pretensiones de este proceso.

Sobre la exhibición de documentos, aclaro al Señor Juez, que son los que se anexan en este capítulo de pruebas, suscritos por las demandantes en reconvención, y los previstos en esta contestación.

Esta prueba se solicita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., a fin de que los demandantes en reconvención precisen las circunstancias, del trámite que alegan de la tradición del dominio sobre el bien objeto de reivindicación.

ANEXOS:

- Poder debidamente conferido.
- Contestación de demanda y copia con anexos. Se hizo el traslado (Dto. 806/20).

Ruego al Despacho, tener esta demanda digitalizada, con sus anexos, para los traslados que fuesen necesarios, para el archivo del Juzgado, etc. (en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 y normas concordantes).

NOTIFICACIONES:

DEMANDADA: María Florinda Palacios Domínguez, en la Calle 2 No. 3-35 entrada por el Parque Principal de Paime, Cundinamarca. Teléfono móvil: 3112562136.

APODERADO de la Demandada: JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, Carrera 7 No. 12B – 52, Oficina 605, Torre B, Casur, en Bogotá, D.C. Correo electrónico: jfmm1975@hotmail.com Teléfono móvil: 3118890733.

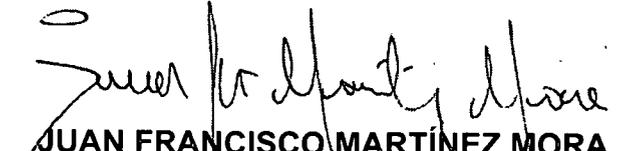
DEMANDANTES:

APODERADO JUDICIAL: MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA, Correo electrónico: mifabal32@gmail.com

Luis Eduardo Nieto Rincón, Correo electrónico: rectornieto.59@hotmail.com y Alba Émerita Martínez Rincón, Correo electrónico: karinnanieto@gmail.com (Estas direcciones aparecen en la demanda de reconvencción).

Del Despacho, con todo respeto.

Cordialmente,


JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. No. 79.848.521 de Bogotá
T.P. No. 139.215 del C.S. de la J.